



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO clave: 8793 - 09

**LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA
SOCIEDAD ANONIMA EN LA ETAPA
DE LIQUIDACION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

Licenciado en Derecho

Presenta:

SANDRA RODRIGUEZ LULE

Asesor: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

Abril de 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS

*Por encargarse de hacerme sentir su presencia
y su amor en todo momento y situación de mi vida*

A MI MAMA

*Por todo el cariño que siempre me ha brindado
y que siempre voy a necesitar. Gracias, mamá.*

A MI PAPA

*Por todo el esfuerzo que ha realizado
para mi educación, tanto a nivel personal
como profesional. ... Gracias, papá.*

A MI HERMANO

*Por su interés y apoyo en todo lo que emprendo.
Gracias, Germán.*

A MI NOVIO, DR. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ TAMAYO.

*Gracias por tu invaluable apoyo en la realización de ésta tesis.
Gracias entre muchas otras cosas, por estar siempre a mi lado;
por tu cariño incuantificable. Para tí, con amor...*

A MIS AMIGOS

*Lic. Francisco Javier Aguayo Magaña
Ing. Claudia Cristina Morales Briseño
Lic. Miguel Angel Patiño Jacal
Lic. Ma. Lupita Briznamar Tinoco Maldonado*

A MI ASESOR DE TESIS

*Por el enorme cúmulo de conocimientos transmitidos a lo largo de mi carrera
y sobre todo, por su apoyo en el presente trabajo de investigación.*

I N D I C E

INTRODUCCION _____	1
CAPITULO I. LA PERSONA JURIDICA _____	3
1.1 Concepto de Persona Jurídica _____	3
1.2 Clasificación de las Personas Jurídicas _____	5
1.2.1 La Persona Física o Individual _____	6
1.2.2 La Persona Moral o Colectiva _____	10
1.2.2.1 Nacimiento, Atributos, Vida y Fin de las Personas Morales _____	12
Citas Bibliográficas _____	21
CAPITULO II. LA PERSONALIDAD JURIDICA _____	22
2.1 Concepto de Personalidad Jurídica _____	22
2.2 Diferencia entre Personalidad Jurídica y Capacidad Jurídica _____	24
2.3 Diferencia entre Personalidad Jurídica y Legitimación _____	26
Citas Bibliográficas _____	32
CAPITULO III. LAS SOCIEDADES MERCANTILES _____	33
3.1 Concepto General de Sociedad Mercantil _____	33
3.2 Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles _____	38

3.3 Diferencias entre Sociedad Mercantil, Sociedad Civil y Asociación Civil _____	39
3.4 Enumeración Legal de las Sociedades Mercantiles _____	42
Citas Bibliográficas _____	44
CAPITULO IV. LA SOCIEDAD ANONIMA _____	45
4.1 Antecedentes _____	45
4.2 Importancia Actual y Trascendencia de la Sociedad Anónima _____	47
4.3 Definición Legal _____	48
4.4 Aspectos y Características Generales _____	49
4.4.1 La Denominación Social _____	49
4.4.2 La Responsabilidad de los Socios _____	50
4.4.3 El Número de Socios _____	50
4.4.4 El Capital Social _____	50
4.4.5 La Escritura Constitutiva _____	51
4.4.6 Los Fundadores _____	52
4.4.7 Los Bonos de Fundador _____	53
4.4.8 La Acción _____	54
4.4.8.1 Clasificación de las Acciones _____	58
Citas Bibliográficas _____	61
CAPITULO V. CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS ORGANOS SOCIALES _____	62
5.1 Requisitos para su Constitución _____	62
5.2 Procedimientos de Constitución _____	62

5.2.1 Constitución Simultánea _____	63
5.2.2 Constitución Sucesiva _____	63
5.3 Organos Sociales de la Sociedad Anónima _____	66
5.3.1 La Asamblea de Accionistas _____	66
5.3.2 Organo de Administración _____	72
5.3.3 Organo de Vigilancia _____	78

CAPITULO VI. TERMINACION DE LA SOCIEDAD

ANONIMA _____	84
6.1 Ideas Generales Sobre la Extinción y Disolución de la Sociedad Anónima _____	84
6.2 Causas de Disolución _____	85
6.3 Efectos de la Disolución _____	87
6.4 La Liquidación _____	88
Citas Bibliográficas _____	92

CAPITULO VII. REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD

ANONIMA EN LA LIQUIDACION _____	93
7.1 Los Liquidadores _____	93
7.2 Posición Jurídica de los Liquidadores _____	94
7.3 Nombramiento de los Liquidadores _____	96
7.4 Facultades de los Liquidadores _____	98
7.5 Obligaciones de los Liquidadores _____	100
7.6 Representación por los Administradores _____	101
7.7 Representaciones Especiales _____	101
Citas Bibliográficas _____	102

CAPITULO VIII. FIN DE LA LIQUIDACION Y DE LA	
SOCIEDAD _____	103
8.1 Tramitación Final de la Liquidación _____	103
8.1.1 Cancelación de la Inscripción del Contrato	
Social _____	104
8.1.2 Terminación de la Actuación del Liquidador _____	104
8.1.3 Depósito de Libros y Papeles _____	105
8.1.4 División del Haber Social _____	105
Citas Bibliográficas _____	107
CONCLUSIONES _____	108
BIBLIOGRAFIA _____	111

I N T R O D U C C I O N

En los últimos tiempos, el Derecho ha evolucionado a pasos agigantados, siendo necesaria la actualización de la abogacía en la totalidad de sus ramas.

De igual modo, el área económica, dada la situación actual del país, ha sufrido grandes daños, llevando a las empresas estructuradas como sociedades anónimas en su mayoría, a disolverse, creando conflictos en el proceso de liquidación entre los socios, con compromiso de la personalidad jurídica otorgada a dichas personas morales.

Es de gran importancia para los socios y terceros, el definir con precisión dicha personalidad, para evitar al máximo las responsabilidades legales en que pudiesen incurrir, tanto los socios, como administradores y comisarios, erradicando de igual forma, los daños y perjuicios inherentes tanto a terceros como a la sociedad misma.

En esta tesis, se trata de precisar desde el nacimiento de la sociedad, hasta la fase de liquidación, pasando por su estructuración, inscripción y actividades de cada uno de los órganos integrantes de ella.

Dado que las sociedades anónimas son la mejor opción

en la actualidad, y cuya única responsabilidad de los socios es aportar su parte proporcional, es fácil limitar los conflictos que pueden suscitarse al llegar a la disolución. Igualmente ésta puede darse por varios motivos, referidos en la presente investigación.

Se intentó reunir diversos conceptos relativos al tema, vertidos por diferentes y reconocidos jurisconsultos para lograr apoyar adecuadamente los conceptos puntualizados.

Del mismo modo, se consultó la Ley General de Sociedades Mercantiles para dar mayor soporte a las conclusiones elaboradas, las cuales se intenta sean concordantes con la realidad actual de las empresas conformadas como sociedades anónimas.

Es de interés general, en el campo del Derecho, establecer y concretar la posición que guarda una sociedad anónima en liquidación, determinando consecuentemente los casos para los que ésta conserva su personalidad jurídica en esta etapa de su terminación; situación que incumbe a los acreedores sociales para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, tanto civiles como fiscales, y para conocer si en esta última etapa de su vida, nos encontramos frente a una sociedad como tal o frente a una ficción jurídica.

CAPITULO I

LA PERSONA JURIDICA

1.1 Concepto de Persona Jurídica.

Una de las cuestiones más importantes que puedan presentarse dentro del marco del derecho, es el concepto de Persona, el que ha sido un tema por demás polémico.

Iniciaremos pues, la búsqueda de dicho concepto, a través de ideas y acepciones sumamente generales para, a continuación, intentar delimitar el vocablo "persona" únicamente a la ciencia jurídica.

El concepto de "persona" en su acepción común, se refiere al individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo.

Dicho individuo humano, es materia de estudio concienzudo por el Derecho: el hombre es considerado como un ser dotado de voluntad, y al mismo tiempo, como destinatario de las disposiciones legislativas.

El ser humano es una realidad biológica y social, no es un dato elaborado por el Derecho; por lo tanto, el concepto de "persona" comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian del resto de los seres vivientes y de las cosas u objetos inanimados.

Profundizando en el vocablo "persona", generalmente se

maneja dicha acepción, pretendiendo aludir al hombre en cuanto a que está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines, y a su vez, para decidir la dirección de su conducta con mira a la realización de dichos fines; es decir, al utilizar la palabra "persona" se visualiza al hombre como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, de tal manera que, como ser libre y responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de los mismos.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de "persona" tiene una connotación técnica particular, ya que el Derecho no califica al ser humano como "persona" en toda la amplia gama de fines que éste se proponga durante su existencia, sino que al Derecho sólo le interesa la parte de la conducta del hombre que implique exteriormente consecuencias jurídicas.

La "persona", dice Recaséns Siches, "...es la unidad concreta real en sí, de actos de diversa esencia e índole. Es decir, la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenomenológicamente diversos.

La persona no es un puro punto de partida vacío de actos, no es una especie de nueva conexión o enlace entre ellos, sino que es el ser concreto sin el cual no podríamos encontrar nada más que esencias abstractas de fenómenos, pero no la esencia

plenamente adecuada de un acto." (1)

En este sentido, se dice que "persona" es todo sujeto (individual o colectivo) de derechos y obligaciones, o dicho de manera diferente, se da el nombre de "persona" a todo ente humano, dotado por la ley de la capacidad de ser sujeto de facultades y deberes, de ser un centro de imputación de derechos y obligaciones. De lo anterior se desprende la necesidad de establecer a un titular de tales derechos y deberes.

Esta definición, admite que jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas Personas Morales, que por disposición del Derecho, pueden realizar fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las integran.

1.2 Clasificación de las Personas Jurídicas.

Atendiendo a la situación de que ciertos fines que el hombre se propone serían realizables de manera difícil pretendiendo alcanzarlos con su esfuerzo individual, éste tiende a reunirse o asociarse entre sí, constituyendo agrupaciones para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede realizar por sí solo.

Jurídicamente, existen en el campo del Derecho dos tipos de personas:

a).- Persona Física o Individual.

b).- Persona Moral o Colectiva.

En virtud de la importancia que reviste esta clasificación de las personas, y en relación a que el estudio de la Persona Moral principalmente, es trascendental para conocer el funcionamiento y estructura de cualquier Sociedad Mercantil, a continuación se extractarán algunos de los puntos principales en relación a los aspectos generales de estos dos tipos de entidades.

1.2.1 La Persona Física o Individual.

La definición legal de Persona Física, la encontramos establecida en el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato que, en el Artículo 20 de su Libro Primero, estipula lo siguiente:

"Art. 20.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren..."

Hasta aquí la definición legal de Persona Física. Sin embargo, el legislador intenta esclarecer cuándo se entiende que un ser vivo ha nacido, por lo que continúa diciendo el artículo citado anteriormente que "...se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil."

Son atributos de toda persona física:

1.- La Capacidad.

Este atributo se adquiere por el nacimiento, y se extingue por la muerte. Un individuo entra bajo la protección de la ley desde el momento mismo de la concepción.

La Capacidad Jurídica se divide en dos clases:

a).- Capacidad de Goce. "Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla; si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar". (2)

b).- Capacidad de Ejercicio. Es la aptitud de participar directa y personalmente en la vida jurídica.

2.- El Estado Civil.

"El Estado Civil de una persona, consiste en la situación en que se encuentra el hombre dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones que le atañen. Corrientemente, el Estado Civil se confunde con el Derecho de Familia; y por él se comprende el estado de soltería, de matrimonio o de viudez, y el de divorciado, allí es donde se admite la total ruptura del vínculo conyugal. Sin embargo, en este concepto jurídico, como en otros tantos, las distintas épocas han señalado un contenido variable e incluso opuesto." (3)

3.- El Patrimonio.

El patrimonio es definido por la doctrina como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen el activo y el pasivo de una persona, por lo tanto, todo ser

humano es susceptible de adquirir un patrimonio propio.

4.- El Nombre.

Es la palabra o vocablo que se da a una persona a fin de distinguirla de los demás. En la persona física, el nombre se entiende de tres maneras:

a).- Como nombre de pila o particular, es decir, nombre en sentido estricto. El nombre de pila es libre y queda a elección de los padres o del que hace la inscripción en el Registro Civil.

b).- Como apellido. El apellido es forzoso; el del padre en primer término si se trata de hijos legítimos seguido inmediatamente por el de la madre; si se trata de hijos ilegítimos, en primer y único término, se asienta el apellido de la madre.

c).- Como nombre y apellido a la vez; como en ciertos documentos y diligencias que requieren simplemente el nombre del interesado, con lo que se incluye en esta forma, más completa identificación.

Son caracteres del nombre civil:

I.- El ser obligatorio en cuanto a tenerlo y usarlo.

II.- El ser inmutable, salvo casos especiales y mediante expediente o información sumaria.

III.- No ser comerciable, puesto que es personalísimo aún cuando se transmita por procreación.

IV.- El ser imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno involuntariamente erróneo o se utilice un

conocido seudónimo.

Jurídicamente existe la posibilidad de ejercitar una acción legal para reclamar el nombre que otro niega; para desconocer el que sin fundamento se atribuye y para reivindicar el que otro se ha apropiado indebidamente.

5.- El Domicilio.

Es el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

El Artículo 28 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato estatuye:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

6.- La Nacionalidad.

Es el vínculo jurídico y político existente entre un estado y los miembros del mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Artículo 30 que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

De la misma manera, la propia Constitución establece quiénes son mexicanos por nacimiento, señalando tres supuestos:

- a).- Los que nazcan en territorio de la República Mexicana sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- b).- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; padre mexicano o madre mexicana, y
- c).- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

- a).- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, y
- b).- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La persona física, como todo ser vivo, cumple con un ciclo de vida; por lo tanto, el fin de las personas físicas, llega con la muerte.

1.2.2 La Persona Moral o Colectiva.

Según el Código Civil para el Estado de Guanajuato, son personas morales:

- I.- La nación, las entidades federativas y los municipios;
- II.- Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
- III.- Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales en materia del trabajo;

V.- Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.- Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

Teóricamente, la persona moral o colectiva puede definirse como un ente humano plural, como una asociación de seres humanos, como un grupo organizado de individuos para la consecución de un fin, que es considerado por el Derecho como una unidad, es decir, como un centro de imputación de derechos y obligaciones distinto de los individuos que la integran.

El grupo es considerado como persona, porque en relación con éste, el orden jurídico establece derechos y deberes, y los actos u omisiones de sus órganos son atribuibles al ente colectivo, y de sus consecuencias derivan incrementos o reducciones a la propiedad de la persona colectiva.

La nota característica de estos agregados sociales radica en la comunidad de intereses y fines. Los individuos que los forman aportan en primer término, la voluntad, y en seguida, sus ideas, sus bienes o sus actividades para realizar sus fines

comunes.

Estas agrupaciones, al igual que los individuos, hacen su aparición en el Derecho en cuanto tienen relación con los demás hombres, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones.

Las personas morales tienen capacidad volitiva, al igual que las personas individuales, y tienen una voluntad propia distinta de la de sus integrantes.

La actuación de estos entes se manifiesta a través de sus órganos, pero la voluntad expresada no es la del órgano, sino la de la persona colectiva, es decir, una voluntad social.

La ley atribuye personalidad jurídica a las personas morales sobre la base indispensable de la voluntad. El ente colectivo, independientemente de su existencia material, tiene a los ojos de la ley, una voluntad.

Debemos hacer notar que los órganos sociales no representan a la persona colectiva, como erróneamente se afirma con frecuencia, sino más bien, son el medio a través del cual se exterioriza la voluntad de la persona colectiva, que es la única que actúa cuando lo hace a través de sus órganos.

1.2.2.1 Nacimiento, Atributos, Vida y Fin de la Persona Moral.

El proceso del nacimiento de la persona moral es diverso, variando según los elementos que en él intervienen, al igual

que la distinta naturaleza de la persona moral que se pretende crear, ya sea una asociación, una sociedad (civil o mercantil), un sindicato, entre otras.

En Derecho Privado, las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades mercantiles, surgen de un convenio o acuerdo de voluntades de las personas físicas que pretenden reunirse para la realización del fin que conjuntamente se hayan trazado. Estos tipos de personas morales, adquieren personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

En cuanto a los atributos de las personas morales se señalan:

1.- Capacidad. En relación a este punto, cabe hacer mención de dos aspectos:

a).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, ya que ésta depende de circunstancias propias e inherentes al ser humano (minoría de edad, locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudez, embriaguez consuetudinaria, abuso o habitualidad en el uso de estimulantes psicotrópicos).

b).- "La capacidad de goce de las personas morales está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, no pudiendo adquirir bienes o derechos ni reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios". (4)

2.- Patrimonio. Este atributo resulta requisito indispensable para que las sociedades, ya sean civiles o mercantiles, puedan

constituirse. Dicho patrimonio es totalmente necesario para dar surgimiento a la persona moral, constituyéndose por medio de las aportaciones de los socios (dinero, bienes, trabajo, servicios, etc.).

Cabe señalar que una persona moral puede funcionar sin tener un patrimonio, tal es el caso de los sindicatos y asociaciones pero, este tipo de personas gozan de la posibilidad latente de adquirirlo.

3.- Denominación o Razón Social. En cuanto a la denominación de una persona moral, la doctrina señala que: "... La denominación de las personas morales, equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de Derecho Privado, la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El Código Civil para el Estado de Guanajuato requiere que el contrato de sociedad contenga la Razón Social; después de la razón social, se agregan las palabras: "Sociedad Civil". (5)

Por lo que toca a las sociedades mercantiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6o., exige que cualquier sociedad mercantil tenga un nombre que la distinga de las demás, y de sus socios. Tal nombre puede ser una razón social o bien, una denominación; comentando que la razón social debe de

formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, no debe de contener nombres de socios, teniendo la posibilidad de formarse libremente, con la única limitante de no originar confusiones con la empleada por otras sociedades.

4.- Domicilio. El domicilio de las personas morales, está determinado por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato de la siguiente forma:

"Art. 33.- El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo con la ley que las haya creado o reconocido; a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglas que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos, se determina su domicilio por el lugar donde operen."

"Art. 34.- Las personas morales que tengan su domicilio fuera del estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales establecidas en lugares distintos de donde radica la casa matriz, se considerarán domiciliadas en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Sin embargo, sigue comentando el citado ordenamiento legal, que las reglas sobre los domicilios que el propio código

establece, no privan a las personas físicas o a las morales, del derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

5.- Nacionalidad. La vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal.

Ahora que se han enumerado los atributos de toda persona moral, nos enfocaremos a su vida o existencia en la vida jurídica, indicando que estas entidades pueden ejercitar todos los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución, obrando y obligándose por medio de los órganos que las representan, y rigiéndose en todo momento por las leyes correspondientes a la materia, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Las personas morales, al igual que las físicas, tienen un fin; pero la extinción de ellas no origina iguales relaciones jurídicas que la muerte de una persona física.

Las causas de extinción de las personas morales, están contempladas ya sea en sus estatutos, o bien en la ley. En virtud de los múltiples tipos de instituciones que adoptan como forma de existencia jurídica a la persona moral, se enunciarán a continuación únicamente las formas de extinción de las personas morales que en la práctica son más frecuentes.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, contempla las siguientes causas de disolución de una sociedad civil:

I.- Por consentimiento unánime de los socios;

II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII.- Por resolución judicial.

Las asociaciones, por su parte, además de las causas previstas en sus estatutos, se extinguen por lo siguiente:

I.- Por consentimiento de la asamblea general, apoyado por lo menos con el voto de las dos terceras partes del número total de asociados;

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración, o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el cual fueron fundadas;

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

En cuanto a la disolución de los sindicatos, el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"Art. 379.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos."

Debido a la importancia del tema relativo a la disolución de las sociedades mercantiles, que es una de las cuestiones medulares del presente estudio, y a reserva de tratarlo de nueva cuenta en capítulos posteriores, en seguida se comentarán brevemente las diversas causas de disolución de las sociedades mercantiles:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al

mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; y

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La disolución de las sociedades mercantiles, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, se reglamenta de distinta forma cuando se produce de pleno derecho con expiración del término fijado en el contrato social, y de cuando proviene de la decisión tomada por los socios o del reconocimiento que los órganos sociales realicen sobre que ha ocurrido alguna de las otras causas que la ley consigna.

En el primer supuesto, si los socios han dejado expirar el término fijado en el contrato social para la duración de la sociedad, sin haber prorrogado oportunamente dicha duración, lo único que pueden hacer es organizar una nueva sociedad, mas no prolongar la vida de la original. Esto explica que la ley no exige, en este caso, la inscripción en el registro, dado que como el contrato social debe contener entre sus requisitos esenciales, la expresión de lo que debe durar la sociedad, los terceros pueden, en todo momento, determinar si una sociedad debe considerarse ya como incapacitada para iniciar nuevas operaciones.

En cambio, aún habiéndose presentado ya la causa de disolución como en los demás casos, los socios pueden optar

por cambiar el objeto de la sociedad, admitir nuevos socios o bien, reconstituir el capital social.

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo:

(1).- Recaséns Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Primera Edición. Edit. Porrúa. México, 1959. p. 246.

(2).- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia) Tomo I, vigesimocuarta edición. Edit. Porrúa. México 1991. p. 155.

(3).- Guiza Alday Francisco Javier. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Primera Edición. Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C. V. México 1995. p. 307.

(4).- Rojina Villegas. Idem.

(5).- Ibidem p.p. 156, 157.

CAPITULO II

LA PERSONALIDAD JURIDICA

2.1 Concepto de Personalidad Jurídica.

El concepto de Personalidad, se atribuye al sujeto de una relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción.

La Personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo jurídico. Es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

Según lo expresa Eduardo Pallares (6), por Personalidad se entiende:

a).- El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Por tanto, puede decirse que el primer requisito para figurar como parte en un proceso, es ser persona en Derecho.

b).- El principio general que rige esta materia es que todo aquél que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

c).- Se habla también de Personalidad de los litigantes para

referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios judiciales, gerentes, apoderados, etc.

La Personalidad Jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

"La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo.

No basta uno solo de estos dos elementos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico; actualmente, puede decirse que está superada la tendencia jusnaturalista, según la cual el hombre en cuanto tal, y el hombre sólo como criatura natural, debería considerarse como sujeto jurídico. En efecto, basta pensar que al lado de las personas físicas existen las llamadas personas jurídicas; no sólo esto, sino que también en relación a las primeras, la adquisición de la calidad de sujeto jurídico está subordinada por la ley a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho. En realidad, el concepto de persona u objeto jurídico es un concepto

formal, es decir, que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su revocación." (7)

En síntesis, se entiende por personalidad jurídica, el atributo que la ley le otorga a la persona para que pueda actuar en el campo del Derecho.

2.2 Diferencia entre Personalidad Jurídica y Capacidad Jurídica.

La personalidad jurídica, como quedó expresado anteriormente, es el atributo que la ley otorga a las personas en atención a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho.

La Capacidad Jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

Dice Eduardo Pallares que "... En general, los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 de la Constitución...". (8)

La capacidad procesal puede o no coincidir con la capacidad general de obrar.

"La capacidad jurídica es la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones

de Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.

La capacidad jurídica es inherente al hombre, en el concepto actual de la cultura y en la realidad de Derecho Positivo; aún cuando no haya sido siempre así. En efecto, cuan capacidad de obrar, de la que ahora se diferencia, en otros tiempos, por desprecio contra ciertas clases -como todavía los indios contra los parias, en su arcaico régimen de castas-, algunos seres humanos no podían ser sujetos de derechos; y, en cuanto a las obligaciones, estaban asimiladas a los animales.

Es frecuente la posición doctrinal que equipare la capacidad jurídica y personalidad. No obstante, el tratadista Dualde las distingue, al menos con criterio personal: 'personalidad y capacidad son realmente dos ideas muy afines, pero se diferencian en que la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones necesariamente determinados. La característica de la persona es la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones sean muchos o pocos, y aún siendo uno solo. La capacidad está ligada a las relaciones jurídicas concretas: capacidad para contratar, para testar, etc. La capacidad está sujeta a oscilaciones cuantitativas. Se puede ser incapaz para tomar dinero a préstamo, para suceder; pero no por ello se es más o menos persona'. En el fondo se advierte una cuestión de tecnicismo individual; pues lo que Dualde denomina

personalidad es lo que se suele llamar capacidad, con el apellido de jurídica; lo que designa como capacidad a secas, se le conoce como capacidad de obrar, y ambas juntas integran la capacidad civil...". (9)

2.3 Diferencia entre Personalidad Jurídica y Legitimación.

Quedó precisado con antelación el concepto de personalidad jurídica. Esta se diferencia con la legitimación en razón de que: "La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario, no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a éstos.

La legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad, en general, es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.

El concepto de legitimación ha surgido en el Derecho Procesal, pero de allí se ha extendido a otras ramas de la juricidad, especialmente al Derecho Público. Carnelutti expone los siguientes principios respecto de ella, siendo su doctrina una de

las más elaboradas que he encontrado:

a).- La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio. Explica esta definición en los siguientes términos: 'para que alguien pueda actuar en juicio, no basta que posea las cualidades personales de que hemos tratado en los puntos precedentes (es decir, las cualidades que producen la capacidad procesal), sino que se requiere, además, que se encuentre en una determinada posición, que aquí intentaremos definir. No hacen falta muchas reflexiones para comprender que quien se encuentra en mejor condición para ejercitar la acción, es el propio titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de medio entre los hechos y quien los haya de valorar. Es manifiestamente intuitivo que mientras el desinterés es requisito necesario para decidir, el interés es requisito excelente para demandar. Por tanto, es justo decir que el interés interno (interés en el conflicto) estimula la satisfacción del interés externo (interés en la composición del conflicto), mientras la composición del litigio continúa siendo la finalidad del proceso, la tutela del interés protegido se convierte en su impulso'. De estas consideraciones infiere un principio general que tiene excepciones y es el siguiente: 'Actúa en juicio el sujeto del interés en litigio', lo que demuestra la coincidencia entre el interés y la acción. En otras palabras, está legitimado en

un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se controvierte. Tal es la regla general que tiene diversas excepciones como las relativas a los incapaces, personas morales, sustituto procesal, etc.;

b).- La legitimación puede ser natural o adquirida. La natural es inherente al individuo y no supone un acto de atribución de la misma. Por ejemplo, en Derecho Civil, el padre es el administrador natural de los bienes del hijo; el tutor lo es por adquisición. En Derecho Procesal, las partes que intervienen en el proceso, tienen legitimación natural; el juez la tiene adquirida;

c).- La legitimación también puede ser originaria o derivada. La derivada presupone una originaria de la que nace, mientras que sucede lo contrario con la originaria. Ejemplo: el acreedor que demanda el pago de su crédito, tiene legitimación original, mientras que el acreedor del acreedor a quien substituye, la tiene derivada. A su vez, la originaria es principal, y la derivada secundaria, y pueden serlo en primero, segundo o ulterior grado;

d).- La legitimación secundaria se subdivide en independiente o dependiente. Es independiente, cuando el agente que está legitimado para obrar en forma secundaria, puede hacerlo sin intervención de la persona de quien tiene la legitimación; dependiente cuando es necesaria dicha intervención. Ejemplo:

el apoderado sustituto, goza de legitimación independiente; el menor habilitado tiene la dependiente, porque necesita de la asistencia del tutor para actuar válidamente en determinados actos. Lo mismo puede decirse de la mujer casada en la legislación anterior a la vigente;

e).- La legitimación debe estudiarse con respecto a las partes, a los jueces, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia, y por último, con relación a terceros;

f).- Decidir si una parte está legitimada respecto de determinados actos, quiere decir que sólo ella puede ejecutarlos con eficacia jurídica;

g).- La legitimación puede ser activa o pasiva. La primera se refiere al actor, la segunda al demandado, y consiste en la facultad de ejercitar la acción, en un caso y de ejercitar el derecho de defensa en el otro;

h).- No debe confundirse la legitimación con el interés en obrar. Carnelutti dice textualmente: 'El que en ciertos casos, cuyo conjunto se suele designar con el nombre de acción, no pueden ser eficazmente realizados sino por la parte..., no es más que un fenómeno de legitimación. Los prácticos suelen hablar de que en esos casos falta el interés en obrar; pero de ese modo confunden dos elementos distintos del acto procesal: el interés en obrar, que es, como veremos, un elemento objetivo, y precisamente el elemento causal, y la legitimación, que es un fenómeno subjetivo;

media una cuestión de legitimación, cuando la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa está en litigio, sino a si actúa para su tutela quien debe hacerlo; en cambio, cuando lo que se duda no es si quien actúa para la tutela de un interés es quien debe hacerlo, sino si alguien debe obrar para la tutela de dicho interés, es decir si respecto de tal interés existe un litigio, entonces la cuestión no afecta a la legitimación, sino el interés en obrar';

i).- La legitimación de las partes da lugar a los siguientes problemas; legitimación de los incapaces, de los quebrados, de los depositarios de bienes embargados con respecto a las acciones concernientes a dichos bienes, de la representación de las sociedades, de las organizaciones estatales, etc.

Son fenómenos de legitimación de los funcionarios judiciales, los concernientes a su nombramiento, competencia interna y externa, distribución de negocios y atribuciones en los mismos. Toda legitimación en este particular, supone un nombramiento válido, la susodicha competencia, y así sucesivamente.

Respecto de terceros, son casos de legitimación los concernientes a las personas que pueden ser testigos, peritos, y los que pueden adquirir los bienes que se rematan en el juicio. Carnelutti sostiene que los jueces y magistrados no pueden ser testigos en los procesos en que intervienen, pero que sí puede

serlo el llamado 'oficial judicial', que equivale a los demás funcionarios judiciales. La ley civil y la procesal, determinan a qué personas les está prohibido adquirir los bienes que se rematan en el juicio...". (10)

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo:

(6).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimosegunda Edición. Edit. Porrúa. México 1996. p. 603.

(7).- Pugliatti, cit. por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Quinta edición. Edit. Porrúa. México 1977. p. 122.

(8).- Pallares. Op. Cit. p. 136.

(9).- Guiza Alday Francisco Javier. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Primera Edición. Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C. V. México 1995. p. 114.

(10).- Pallares. Op. Cit. p. 535.

CAPITULO III

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1 Concepto General de Sociedad Mercantil.

Actualmente, las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil.

Las exigencias de la economía actual, dirigen a cualquier tipo de agrupación hacia la empresa de tipo social.

El brillante jurista Rafael De Pina Vara expone al respecto: "El ejercicio de la actividad mercantil requiere, en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Es, por tanto, necesario elegir una forma de organización adecuada, como lo es la social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos, en los que se busca, además, la limitación de responsabilidad o la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales". (11)

La doctrina ha conceptualizado a la sociedad mercantil de manera muy diversa. Intentando reunir criterios de la manera más

eficiente posible, se propone a continuación el siguiente concepto: La sociedad mercantil es una asociación de personas que crean unidas un patrimonio común, para coadyuvar en el trabajo de una empresa, con mira a obtener un beneficio individual participando en las utilidades que se obtengan.

Toda sociedad mercantil encuentra su origen en un contrato, al cual, la gran mayoría de los tratadistas le llaman 'contrato plurilateral o de organización'. En este contrato, los intereses particulares de las partes se coordinan para la realización del fin común que se hayan propuesto.

El contrato de sociedad es modificable en tanto que admite la separación de algunas de sus partes, y la adhesión de nuevas, sin que por esto termine o se disuelva el vínculo jurídico.

Característica aparte de este tipo de contrato es que produce u origina el nacimiento de una persona jurídica nueva.

Un concepto importante de la sociedad mercantil, resulta el patrimonio, constituido por la serie de sus bienes y derechos, integrado inicialmente con las aportaciones de los socios, y posteriormente fluctúa según la prosperidad o no de la sociedad.

Por su parte, el capital social es la cifra establecida en el acto constitutivo de la sociedad, expresado en moneda de curso legal como valor de las aportaciones hechas por los socios. En todo

caso, la escritura constitutiva indica el importe del capital social, el cual, puede ser reducido o aumentado por la sociedad.

El capital puede aumentar a través de nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad, por el ingreso de nuevos socios, a través de la incorporación de las reservas de la sociedad, o por revaluación del activo.

La reducción del capital se realiza en caso de reembolso a los socios de sus aportaciones, por la liberación de exhibiciones aún no realizadas, o bien en caso de pérdida del capital.

El término 'aportación', alude a toda prestación, a cualquier cosa que tenga valor, a cualquier derecho.

Las aportaciones pueden ser: de dinero, de bienes de otra naturaleza, de trabajo o de créditos.

Las inmovilizaciones de las utilidades, impuestas por la ley, por los estatutos sociales, o las que acuerden los socios con el objeto de asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores, o frente a las pérdidas, opina Rafael De Pina Vara (12), reciben el nombre de RESERVAS, y se constituyen separando como mínimo, un cinco por ciento de las utilidades netas anuales, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una

razón social (formada con los nombres de uno, algunos o todos los socios), o una denominación (formada libremente y que no contenga nombres de los socios).

La sociedad puede fijar libremente su domicilio, ubicándolo en el lugar donde se encuentre establecida su administración.

Comentando el tema de la nacionalidad de este tipo de entidades, las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de los socios que las integran.

En relación a la duración de la sociedad, ésta se puede pactar libremente por sus socios, ya que la ley no impone un plazo mínimo o máximo, excepto cuando por la propia ley se establece que las sociedades sean de duración indefinida.

La representación de la sociedad, corresponde a su administrador o administradores, los que pueden realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social. Para que surtan efectos los poderes otorgados por la sociedad al administrador, basta con la protocolización ante notario de la parte del acta donde conste el acuerdo relativo al otorgamiento.

La constitución de las sociedades mercantiles, exige la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5, debe hacerse constar ante Notario Público, es decir, debe otorgarse en escritura pública, requiriendo el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Son requisitos de la escritura constitutiva:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituyan la sociedad.
- 2.- La razón social o denominación.
- 3.- La finalidad social (objeto).
- 4.- El importe del capital social.
- 5.- La expresión de lo que cada socio aporte.
- 6.- El importe de fondo de reserva legal.
- 7.- El domicilio.
- 8.- La duración.
- 9.- La forma de administración y las facultades de los administradores.
- 10.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- 11.- La forma de hacer el reparto de las ganancias y las pérdidas.
- 12.- Los casos en que la sociedad deba disolverse anticipadamente.
- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la forma de proceder a la designación de los liquidadores.

Todos los requisitos anteriores, aunados a las otras reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, forman los estatutos.

La constitución de una sociedad mercantil, será perfecta cuando quede inscrita en el Registro de Comercio.

3.2 Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles.

El artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio y también a aquéllas que, sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros.

Al mencionar la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, necesariamente se les está dotando de capacidad jurídica de goce y de ejercicio; y es debido a esto, que pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución.

La sociedad posee organización, patrimonio y voluntad propios, y tiene también una denominación y domicilio propios.

Los efectos frente a terceros que produce la personalidad jurídica en el tema que nos ocupa, son entre otros:

1o.- Que los acreedores particulares de un socio no pueden hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social, sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio; y cuando se disuelva la sociedad, sobre lo que le corresponda en la liquidación.

2o.- En el caso de que se condene a la sociedad, mediante sentencia, al cumplimiento de obligaciones, sólo tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando dichos socios hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, excepto si la

obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones. En este caso, la ejecución de la sentencia se limita al monto insoluto exigible de tales aportaciones.

3o.- En relación a la quiebra, cabe señalar que la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni viceversa.

3.3 Diferencias entre Sociedad Mercantil, Sociedad Civil y Asociación Civil.

El Derecho Mexicano actual define el contrato de sociedad civil eliminando de la misma a las sociedades cuyo objeto sea una especulación mercantil: "La sociedad civil es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico y que no sea una especulación comercial". (13)

Como quedó manifestado en el punto relativo al concepto general de sociedad mercantil, ésta es toda aquella sociedad que reviste cualquiera de las seis formas que señala el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las diferencias entre estos dos tipos de sociedad son, someramente las expresadas a continuación:

1.- En cuanto a su forma, las sociedades mercantiles se deben constituir solamente bajo una de las formas establecidas por el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la sociedad civil se constituye libremente sin necesidad de adoptar

alguna forma especial de constitución que para el efecto señale la ley, sino únicamente cubrir el requisito de la formalidad en cuanto a la escritura pública.

2.- En cuanto a la publicidad, las sociedades mercantiles están sometidas a una especial publicidad derivada de su inscripción en el Registro Público de Comercio, así como de la publicidad que debe hacerse de ciertos actos sociales. La falta de registro en las sociedades civiles no se opone en su perjuicio, por lo tanto no es requisito esencial el registro de estas sociedades: pueden funcionar sin cubrir este requisito, no ameritando, en este caso, sanción impuesta por la ley.

3.- En cuanto a las obligaciones en materia de contabilidad y conservación de correspondencia, quiebra, poder calificador de ciertos actos y otras obligaciones específicas de los comerciantes, las sociedades mercantiles están supeditadas forzosamente a las mismas, ya que el Código de Comercio les otorga el carácter de comerciantes, no sucediendo lo mismo con las sociedades civiles.

4.- La sociedad mercantil necesariamente implica una especulación comercial, especulación que se encuentra excluida en una sociedad civil.

Las asociaciones en cambio, presuponen un carácter netamente civil, y son consideradas como personas jurídicas dotadas de nombre, patrimonio y órganos propios, o bien como contrato, con sus diversos elementos y con su propio contenido

obligacional.

Sánchez Medial propone la siguiente definición del contrato de asociación: "Es el contrato plurilateral por el que dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico". (14)

En este contrato, las aportaciones de bienes o cuotas de los socios no son esenciales para el funcionamiento legal de la asociación.

La sociedad civil supone una aportación de trabajo y capital. En la asociación civil únicamente se aportan trabajo y recursos. El fin de una sociedad civil es preponderantemente económico, no especulativo; en cambio el fin de la asociación civil no es económico ni transitorio. En la sociedad civil hay obligación de aportación de los socios, y es creada para obtener utilidades. En la asociación civil no hay utilidades.

El contrato de asociación civil se distingue de la sociedad civil y de la sociedad mercantil por razón del fin, debido a que en una sociedad civil, la finalidad es de carácter preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial; en la sociedad mercantil necesariamente habrá un fin preponderantemente económico, además de que dicho fin constituye una especulación comercial, contrario a lo que se busca en la asociación civil: un fin que no sea preponderantemente económico.

3.4 Enumeración Legal de las Sociedades Mercantiles.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en Nombre Colectivo. Es aquélla que existe bajo una razón social, y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

II.- Sociedad en Comandita Simple. Es la que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles a los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Sociedad Anónima. Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

V.- Sociedad en Comandita por Acciones. Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera

subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

VI.- Sociedad Cooperativa. Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Además de las especies de sociedades mercantiles antes enumeradas, la ley reconoce las siguientes:

- * **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público** (regida por la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 1934).
- * **Sociedad Mutualista de Seguros** (regulada por la Ley General de Instituciones de Seguros).
- * **Sociedad de Solidaridad Social** (regida por la ley de 26 de mayo de 1976).

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo:

(11).- De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimotercera Edición. Edit. Porrúa. México 1992. p. 53.

(12).- Ibidem. p. 62.

(13).- Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1976. p. 335.

(14).- Ibidem. p. 320.

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD ANONIMA

4.1 Antecedentes.

Mucho se ha discutido en torno a los antecedentes de la sociedad anónima.

Algunos autores estiman que en el siglo XIII, en la organización de los molinos de Tolosa y Moissac en Francia, cuyo capital se dividía en sacos fácilmente cedibles, se encuentra el origen de dicha sociedad; otros tratadistas recuerdan como antecedente, las sociedades italianas acreedoras del estado, por ejemplo, el célebre banco de San Jorge en Génova.

En las compañías holandesas, inglesas y francesas de Indias, aparecen características típicas de las sociedades anónimas. La compañía holandesa se creó en 1602, y su capital estaba dividido en acciones.

Como es sabido, Colbert creó las compañías francesas de Indias (San Cristóbal y Nueva Francia), y en éstas, ven los mercantilistas otro antecedente de la sociedad anónima.

La sociedad anónima surgió reglamentada en un principio

por leyes especiales. El Código de Comercio de 1807, en Francia, dictó normas adecuadas sobre ellas, y exigía la autorización del gobierno para que pudieran constituirse.

Puede afirmarse que a partir de la ley francesa de 1867, se ha adoptado un criterio normativo por lo que se refiere a la reglamentación de estas sociedades.

En España, aparece adoptado este tipo de sociedad en el Código de Comercio de Pedro Sainz de Andino, promulgado en 1829.

Por lo que a México se refiere, dichas sociedades figuran en el Código de Lares de 1854, inspirado en el Código francés de 1807 y en el español de 1829. Los códigos de 1884 y 1889 también las acogieron.

La vigente Ley de Sociedades Mercantiles sigue el sistema normativo y pone de manifiesto la desconfianza que nuestro legislador siente por la sociedad anónima; por lo demás, la ley es individualista.

Es interesante hacer notar que el Estado intervino en la administración de sociedades consideradas como antecedente de las anónimas actuales; tal es el caso de Luis XV en Francia, quien presidió las asambleas de la compañías de Indias. En el siglo XIX, las concepciones liberales impiden que el poder público intervenga en las sociedades anónimas, y por ende, éstas llegan a adquirir el carácter de sociedades privadas.

4.2 Importancia Actual y Trascendencia de la Sociedad Anónima.

La sociedad anónima es la forma de una sociedad capitalista por excelencia; es el instrumento más ajustado a las necesidades del capitalismo en su origen y en su apogeo.

No obstante su importancia actual, este tipo de sociedades ha sufrido una profunda crisis en cuanto a toma de decisiones mayoritarias relacionadas con la supremacía de su asamblea general.

Como se mencionó anteriormente, la sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y de ello se deduce que todos los poderes y derechos de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.

En la actualidad, la sociedad anónima ha alcanzado un auge extraordinario. Efectivamente, las organizaciones, concentraciones económicas y las empresas más grandes, importantes y poderosas, adoptan la forma de sociedad anónima.

El éxito de esta especie de sociedades, se basa en las notas características de las mismas:

a).- Existen en el ámbito del comercio bajo una denominación social.

b).- La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones, las cuales representan el valor de sus aportaciones.

c).- La participación de cada socio queda plasmada en títulos de crédito llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.

Las ventajas antes mencionadas, aunadas a las facilidades de la tramitación del contrato de sociedad, son garantía casi absoluta, de la prevaencia de la sociedad anónima como la forma social con mayor aceptación, ahora y a futuro.

4.3 Definición Legal.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encarga de delimitar el concepto de sociedad anónima, orientándolo hacia una definición: Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Como dato de referencia únicamente, se citará el artículo 105 del anteproyecto del Libro Primero del Código de Comercio publicado en 1943, que dice: "Sociedad anónima es aquella de estructura colectivo-capitalista, con denominación, cuyo capital fundacional está dividido en acciones, en la que los socios sólo responden de las obligaciones sociales por la cuantía limitada de su aportación, cuyo conjunto constituye el límite de la responsabilidad social".

El reconocido maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que la definición de la sociedad anónima que se asienta en la

Ley General de Sociedades Mercantiles, es incompleta, porque -dice-, sólo dos elementos se destacan en ella: la denominación y la responsabilidad limitada de los socios; por lo que él propone la siguiente: "La sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (15)

4.4 Aspectos y Características Generales.

En virtud de la extensión del tema de la sociedad anónima, y de la variedad de conceptos fundamentales que giran alrededor de ésta, se señalarán cada uno de los conceptos esenciales con el fin de facilitar su comprensión, intentando dar un esquema conciso y substancial de cada uno de ellos.

4.4.1 La Denominación Social.

Nota característica de la sociedad anónima es el empleo de una denominación social, la cual puede formarse libremente, aún sin hacer referencia a la principal actividad de la sociedad. Esta denominación siempre deberá ser diferente de la de otra sociedad y, además debe ir siempre seguida de las palabras 'sociedad anónima', o en su defecto, de su abreviatura 'S. A.'; sin embargo, la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles no sanciona de manera alguna el incumplimiento de este requisito.

4.4.2 La Responsabilidad de los Socios.

Los socios de la sociedad anónima, tal y como lo señala la definición legal de la misma, responden de las obligaciones contraídas por la sociedad, únicamente hasta el monto de sus respectivas aportaciones, ya que su obligación se limita al pago de sus acciones, tal y como lo señala el artículo 87 de la multicitada ley.

Por su parte, los terceros sólo pueden exigir del socio el monto insoluto de su aportación. De aquí se desprende que la intención del legislador es que el capital social constituido por las aportaciones de los socios sea la garantía para los acreedores de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales.

4.4.3 El Número de Socios.

Es requisito para la constitución de cualquier sociedad anónima, la existencia de dos socios como mínimo. La cantidad mínima de ellos anteriormente aludía a cinco, lo cual provocaba muchas veces el constante fraude a la ley con los llamados "socios de paja"; por lo tanto, se considera como un acierto del legislador reducir este número a dos únicamente.

4.4.4 El Capital Social.

Es requisito de constitución de toda sociedad anónima,

según lo dispone el artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima fija en la cantidad de cincuenta millones de pesos, actualmente cincuenta mil pesos, y la ley también dispone que en la escritura constitutiva se debe mencionar forzosamente la parte exhibida del capital social.

Como quedó asentado con anterioridad, el capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios; la cual siempre se expresará en moneda de curso legal. La cifra indicada como capital social, debe corresponder a bienes realmente poseídos por la sociedad.

4.4.5 La Escritura Constitutiva.

La escritura constitutiva de las sociedades anónimas, además de los datos comunes a todas las sociedades mercantiles, debe contener los siguientes requisitos, citados por el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- I.- La parte exhibida del capital social.
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, a menos que la sociedad emita sus acciones sin valor nominal.
- III.- La forma y términos en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones.
- IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI.- Las facultades de la asamblea general de accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, además de todo lo concerniente para el ejercicio del derecho de voto.

4.4.6 Los Fundadores.

La Ley General de Sociedades Mercantiles estipula que los fundadores de cualquier sociedad anónima son los otorgantes del contrato social; son, además, las personas que redactan, firman, y depositan el programa en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

La asamblea general debe aprobar toda operación realizada por los fundadores que no se trate de las necesarias tendientes a la constitución de la sociedad; la violación a este precepto acarrea como consecuencia, que dicha operación sea nula.

La limitante a los privilegios de los fundadores, también la contempla la ley, aseverando que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el propio acto de la constitución, ni a futuro; sólo puede estipularse a favor de éstos, una participación en las utilidades anuales de la sociedad, la cual en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder del diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años contados a partir de la fecha en que se constituya la sociedad. Esta participación se

pagará a los fundadores después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

4.4.7 Los Bonos de Fundador.

Son títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores, y confieren a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades que el bono de fundador señale y por el tiempo que indique.

Los datos que todo bono de fundador debe contener son:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador.**
- II.- La expresión 'bono de fundador' con caracteres visibles.**
- III.- La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad.**
- IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de bonos emitidos.**
- V.- La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deberá ser pagada.**
- VI.- Las indicaciones que deben contener las acciones en cuanto a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono.**
- VII.- La firma autógrafa de los administradores.**

Los títulos representativos de los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de constitución de la sociedad; ampararán uno o varios bonos y pueden llevar adheridos cupones que se desprenderán del

título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada; sin embargo, mientras se entregan estos títulos representativos, pueden expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos. Los certificados provisionales pueden también tener cupones.

Los bonos de fundador no se computan en el capital social, ni autorizan a sus tenedores a participar en él, a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración.

4.4.8 La Acción.

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones representadas o incorporadas en títulos de crédito, las cuales sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

Existen en la doctrina tres posturas diferentes en relación al estudio de las acciones en una sociedad anónima, y cada una propone analizar la acción bajo cierto punto de vista particular.

La primer corriente sostiene que la acción es parte del capital social; y esta parte del capital que la acción expresa, constituye su valor nominal.

La ley no fija un tope máximo o mínimo al valor nominal de las acciones, únicamente señala que todas tengan igual valor nominal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que en el momento de la constitución de la sociedad, estén íntegramente suscritas todas las acciones y exhibidas en un veinte por ciento como mínimo si son pagaderas en numerario, e íntegramente exhibidas si van a pagarse total o parcialmente con bienes distintos del numerario; en este caso, si las acciones serán pagadas en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público siempre y cuando se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores, y se cumplan entre otras, las siguientes condiciones:

- a).- La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública.**
- b).- La sociedad emisora deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores un proyecto de emisión, con los datos y documentos que la misma le solicite.**
- c).- El importe de las acciones no suscritas, podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado.**
- d).- Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores, se considerarán anuladas.**
- e).- La Comisión Nacional de Valores, sólo aprobará emisiones**

de acciones no suscritas, cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores entre el público.

Según se indicó con anterioridad, para garantizar la efectiva integración del capital social, se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

La segunda corriente considera a la acción como expresión de los derechos y deberes de los socios. Para efecto de comprensión de lo anterior, es preciso señalar que el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada una, pero en todo caso, dentro de cada clase, las acciones confieren derechos iguales.

Son derechos fundamentales del socio o accionista, la participación en las utilidades y en el haber social en caso de disolución, y el de intervenir en las deliberaciones sociales. Cada acción solamente tiene derecho a un voto.

Un punto de distinción de las acciones es su indivisibilidad. Si una acción pertenece pro indiviso a varias personas, éstas siempre deben nombrar un representante común, y si no estuviesen de acuerdo en el nombramiento, será designado por la autoridad judicial.

La tercer postura se aboca a la acción como título de crédito. Como se trató con antelación, las acciones están representadas

por títulos de crédito. Opina Joaquín Rodríguez Rodríguez que "la acción es el título-valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios". (16)

Los títulos representativos de las acciones, deben expedirse dentro de un año contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva; sin embargo, mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que se canjearán, en su oportunidad, por los títulos definitivos.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones.

Conforme al artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones y los certificados provisionales, expresarán:

- a).- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- b).- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- c).- La fecha de constitución de la sociedad y datos de su inscripción en el Registro de Comercio.
- d).- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- e).- Las exhibiciones pagadas por el accionista o la indicación de que la acción es liberada.
- f).- La serie o número de la acción o del certificado provisional y el número total que corresponde a la serie.
- g).- Los derechos y obligaciones del tenedor.

h).- La firma de los administradores.

Los títulos de las acciones llevan adheridos cupones desprendibles que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. También los certificados provisionales pueden llevar adheridos cupones.

4.4.8.1 Clasificación de las Acciones.

Las acciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

1.- Consideradas como parte del capital social, se dividen en:

a).- Propias. Representan efectivamente una parte del capital social, éstas se subdividen en:

*** Liberadas. Son aquéllas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista, y aquéllas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalizaciones de utilidades retenidas, o de reservas de valuación o revaluación.**

*** Pagadoras. Son aquéllas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.**

*** Con valor nominal. Son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan.**

*** Sin valor nominal. Son aquéllas que no hacen referencia a parte alguna del capital social; por lo tanto, no otorgan garantía**

suficiente ni protección a la sociedad que las emite, ni a los accionistas, ni a los terceros que contratan con la sociedad.

b).- Impropias. Son las que no representan efectivamente una parte del capital social. Se subdividen en:

* **Acciones de trabajo.** Se emiten a favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad, y conceden a sus tenedores una participación en el beneficio de la sociedad. No son transmisibles por acto entre vivos.

* **Acciones de goce.** Atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad. En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de goce concurren con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que estas últimas hayan sido cubiertas. En el contrato social, se puede conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

2.- Consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, se dividen en:

a).- Comunes. Aquéllas que participan en las utilidades en proporción a su valor nominal.

b).- Especiales. Son las que establecen una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales; siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias.

c).- Ordinarias. Son las que tienen derecho a un voto en cualquier tipo de asamblea.

d).- Preferentes o de voto limitado. Son las que tienen derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias, y la ley les otorga una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

3.- Acciones nominativas y acciones al portador.

Por decreto de 22 de diciembre de 1982, se suprimió el anonimato de las acciones, y en lo sucesivo, estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos. Esta es una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal.

Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Estas acciones se transmiten generalmente por endoso y entrega del título. La perfección de la transmisión requiere su anotación en el Registro de Acciones Nominativas que debe llevar la sociedad.

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo.

(15).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. Quinta Edición. Edit. Porrúa. México 1977. p. 232.

(16).- Ibidem. p. 80.

CAPITULO V

CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS ORGANOS SOCIALES

5.1 Requisitos Para su Constitución.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 89, dispone que para constituir una sociedad anónima es necesario reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II.- Que el capital social no sea inferior a cincuenta millones de pesos, actualmente cincuenta mil pesos, y que se encuentre íntegramente suscrito.
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

5.2 Procedimientos de Constitución.

La sociedad anónima puede constituirse en un sólo acto

(constitución simultánea), esto mediante la comparecencia ante Notario de los socios otorgantes de la escritura constitutiva; o bien, también puede constituirse mediante el procedimiento de suscripción pública (constitución sucesiva).

5.2.1 Constitución Simultánea.

Este procedimiento es el menos complicado y el más útil en la práctica. Consiste en la comparecencia de los otorgantes de la escritura constitutiva ante un Notario Público.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige que la constitución de ellas se haga constar ante Notario, esto es, en escritura pública, señalando a su vez, que el Notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la ley.

En el tema relativo, quedaron indicados todos los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad.

La constitución de una sociedad anónima, se perfecciona en el momento en que queda inscrita en el Registro Público de Comercio.

5.2.2 Constitución Sucesiva.

Este procedimiento se caracteriza por el llamamiento que los fundadores hacen al público para obtener la adhesión de los futuros socios.

Las etapas del procedimiento de suscripción pública son:

a).- Redacción y Depósito del Programa. Los fundadores redactan y depositan en el Registro Público de Comercio un programa que contendrá el proyecto de los estatutos.

b).- Adhesiones. Las suscripciones se recogen por duplicado en ejemplares del programa y contendrán los siguientes datos:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

II.- El número (expresado con letra) de las acciones que suscriba, la naturaleza de ellas y su valor.

III.- La forma y los términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

IV.- Si las acciones se van a pagar con bienes distintos del numerario, debe expresarse la determinación de dichos bienes.

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas que normarán su celebración.

VI.- La fecha de suscripción.

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad.

Los fundadores conservarán un ejemplar de la suscripción, y entregarán el duplicado al suscriptor.

Todas las acciones deben quedar suscritas dentro de un año contado a partir de la fecha del programa; si al vencimiento de este término el capital no está íntegramente suscrito, o si no se llegó a constituir la sociedad dentro de este plazo, los suscriptores quedan desligados de su obligación y pueden, por

tanto, retirar las cantidades que depositaron a cuenta de su aportación.

c).- Aportaciones. Si éstas se constituyen con numerario, los suscriptores deben depositar, en la institución de crédito señalada por los fundadores, las cantidades que se obligaron a exhibir, para que una vez constituida la sociedad, sean recogidas por los representantes de la sociedad.

En el caso de que se trate de aportaciones en especie, éstas se formalizan al momento de protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Si los suscriptores faltan a su obligación de aportación, los fundadores tienen dos opciones a ejercitar:

- Exigirles judicialmente su cumplimiento.
- Tener por no suscritas las acciones respectivas.

d).- La Asamblea General Constitutiva. Cuando el capital se encuentre íntegramente suscrito, y hayan sido realizadas las exhibiciones, los fundadores en quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva.

Según lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Generala de Sociedades Mercantiles, la asamblea general constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de primera exhibición.
- II.- De examinar y aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en

especie.

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV.- De nombrar a los administradores y comisarios, designando quiénes usarán la firma social.

e).- Protocolización y Registro de los Estatutos. Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procede a la protocolización del acta de la reunión y de los estatutos, y posteriormente, a su inscripción en el Registro de Comercio.

5.3 Organos Sociales de la Sociedad Anónima.

Al igual que cualquier otra persona moral, la sociedad anónima obra y se obliga por medio de los órganos que la representan, los cuales son:

- * La asamblea general de accionistas.
- * El órgano de administración.
- * El órgano de vigilancia.

Se continuará el estudio de cada uno, señalando sus generalidades.

5.3.1 La Asamblea de Accionistas.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, por lo tanto, puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el

administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos de la sociedad, puede preverse que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, y por unanimidad de las acciones con derecho a voto, tengan la misma validez como si hubiesen sido adoptadas en reunión de asamblea general o especial, siempre y cuando se confirmen por escrito.

Toda resolución de la asamblea es obligatoria para todos los accionistas si dichas resoluciones se adoptaron legalmente.

Todos los socios tienen el derecho de asistir a la asamblea general de accionistas, e intervenir en los acuerdos mediante su voto. Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Sin embargo la ley señala algunas restricciones importantes en cuanto al derecho de voto, a saber:

- La impuesta a las acciones de voto limitado.**
- La que estipula que si el accionista tiene un interés contrario al de la sociedad en una operación, éste debe abstenerse de toda deliberación en esa operación.**
- La que señala que los administradores y comisarios que sean accionistas, no deben votar en lo relativo a la aprobación de sus propios informes, o a su responsabilidad; y si lo hacen, la resolución es nula en caso que con su voto se haya logrado la mayoría requerida.**

Las asambleas generales de accionistas deben reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La contravención a lo anterior produce la nulidad de sus resoluciones.

Los accionistas pueden asistir personalmente a la reunión o bien, hacerse representar por mandatarios, los cuales en ningún caso podrán ser los administradores ni comisarios.

Generalmente las asambleas son presididas por el administrador o por el presidente del consejo de administración, y a falta de ellos, por quien designen los accionistas presentes en ese momento.

Los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones en una asamblea, pueden solicitar que se aplaze por tres días sin necesidad de convocatoria, siempre que no se consideren suficientemente informados en relación del asunto a tratar en la misma, pero este derecho sólo puede ser ejercitado una vez en el mismo asunto.

La celebración de las asambleas generales de accionistas requiere su previa convocatoria; sin este requisito serán nulas las resoluciones que se tomen, excepto si en el momento de la votación estuvo representada la totalidad de las acciones.

La convocatoria debe ser hecha por los administradores, y en caso de omisión de éstos, por los comisarios.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social como mínimo, pueden pedir por escrito a los

administradores o a los comisarios que convoquen a la asamblea general de accionistas. De igual forma, el tenedor de una sola acción puede solicitar la convocatoria en el caso de que no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos, o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la asamblea general ordinaria.

Cuando los administradores se nieguen a hacer la convocatoria, o si no la hacen dentro de los quince días siguientes a la solicitud, la convocatoria será realizada por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, previa petición de los interesados.

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas se hace por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, generalmente quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Esta convocatoria debe contener el orden del día y estar firmada por quien la realice.

De toda asamblea debe levantarse un acta que se asentará en el libro respectivo y se firmará por el presidente, el secretario y los comisarios. Si no se puede asentar el acta en el libro correspondiente, deberá protocolizarse ante Notario Público. De igual forma, las actas de las asambleas generales extraordinarias deben protocolizarse ante Notario Público, además de inscribirse en el Registro de Comercio.

Las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras son aquéllas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias, pudiendo celebrarse en cualquier tiempo, pero mínimo una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocupa, entre otros asuntos, del informe de los administradores, de tomar las medidas óptimas para la mejor función de las operaciones y negocios sociales, de nombrar al administrador único o al consejo de administración y nombrar a los comisarios.

Se considera legalmente reunida una asamblea general ordinaria cuando está representada por lo menos la mitad del capital social; y sus resoluciones serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Si la asamblea general ordinaria no pudo celebrarse el día señalado, se hace una segunda convocatoria expresando dicha circunstancia.

Son asambleas generales extraordinarias las que se reúnen para tratar algunos de los siguientes asuntos:

- * Prórroga de la duración de la sociedad.
- * Disolución anticipada de la sociedad.
- * Aumento del capital social.
- * Reducción del capital social.
- * Cambio de objeto de la sociedad.

- * Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- * Transformación de la sociedad.
- * Fusión con otra sociedad.
- * Emisión de acciones privilegiadas.
- * Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- * Emisión de obligaciones.
- * En general, para cualquier modificación del contrato social y asuntos en los que éste exija un quórum especial.

Para que una asamblea general extraordinaria esté legalmente reunida, deben estar representadas como mínimo las tres cuartas partes del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En la segunda convocatoria, las decisiones se toman con el voto del número de acciones que representen mínimo la mitad del capital social.

Cuando se pacte en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría, deberán reunirse en asambleas especiales para tratar cualquier proposición que pueda afectar sus derechos.

Las asambleas especiales son presididas por el accionista que designen los socios presentes y, en general, son aplicables las disposiciones relativas a las asambleas generales.

Los acuerdos de las asambleas generales de los accionistas pueden ser impugnados por los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, siempre que se cumpla lo siguiente:

- * Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea correspondiente.
- * Que los accionistas que reclaman no hayan concurrido a la asamblea, o no hayan votado en contra de la resolución que se impugna.
- * Que la demanda señale la cláusula del contrato social, o el precepto legal infringido, y el concepto de violación.

5.3.2 Organo de Administración.

La administración de la sociedad anónima está a cargo de uno o más mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Si los administradores son dos o más, constituirán el consejo de administración.

El cargo de administrador es personal, por lo tanto no puede desempeñarse por medio de representante; sin embargo, los administradores pueden otorgar poderes en nombre de la sociedad.

No pueden ser administradores todas las personas que, conforme a la ley, estén inhabilitadas para ejercer el

comercio.

La asamblea general ordinaria de accionistas, fija la retribución de los administradores si ésta no se señala en los estatutos.

Los administradores están encargados de la gestión de la empresa social, y de la representación de la misma; y a falta de designación especial, les corresponde llevar a cabo la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Los administradores deben formular, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio social, un balance anual; un informe general sobre la marcha de los negocios sociales y una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas. Asimismo, los administradores están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas. Les corresponde generalmente, presidir las asambleas generales de accionistas, al igual que firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad.

El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas.

Si los administradores son tres o más, el contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación, pero en todo caso, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos, un consejero.

Mientras no se hagan nuevos nombramientos, o las nuevas personas designadas no tomen posesión de sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando haya concluido el plazo para el que fueron designados.

Puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria el nombramiento de los administradores; pero sólo puede revocarse el del administrador designado por la minoría cuando, a su vez, se revoque el de todos los demás.

Las reglas invariables, que deben observarse en cualquier caso de revocación del nombramiento de los administradores, son:

1.- Si son varios, y sólo se revocan los nombramientos de algunos, los demás seguirán desempeñando la administración si reúnen el quórum estatutario, los comisarios nombrarán provisionalmente a los administradores faltantes.

En cuanto al consejo de administración, fungirá como presidente, el consejero nombrado en primer término, y cuando falte éste, el que le siga en el orden de la designación.

El consejo de administración se considera legalmente funcionante, con la asistencia del cincuenta por ciento de sus miembros, y sus resoluciones son válidas si se toman por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración siempre tendrá el voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de la sesión del consejo por unanimidad de sus miembros, tendrán validez siempre y cuando se confirmen por escrito, y así lo prevean los estatutos de la sociedad.

Los comisarios pueden asistir a las sesiones del consejo de administración con voz, pero sin voto, habiendo sido previamente citados.

Debe levantarse un acta de todas y cada una de las sesiones del consejo de administración, la que se transcribirá en el libro correspondiente.

El consejo de administración tiene facultad para nombrar, de entre los miembros que lo integran, a delegados para que ejecuten actos concretos. A falta de designación especial, la representación siempre corresponderá al presidente del consejo.

Es importante señalar que la sociedad puede designar gerentes, ya sea generales o especiales, que se convierten en los órganos secundarios de administración de la sociedad; quienes tendrán las facultades que expresamente les sean conferidas y no necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten; ellos gozan, a su vez, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Dichos gerentes pueden o no ser socios. Su nombramiento y revocación corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas y a los administradores.

El puesto de gerente es personal, así que no puede desempeñarse por medio de representante. El gerente puede otorgar poderes a nombre de la sociedad, los cuales pueden ser revocables en cualquier tiempo.

Cuando un administrador tenga intereses opuestos a los de la sociedad en cualquier operación, es su deber manifestarlo así a los demás administradores, y debe abstenerse de toda deliberación y resolución; de no hacerlo, es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad.

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- a).- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.**
- b).- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos en relación a los dividendos que se paguen a los accionistas.**
- c).- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información.**
- d).- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.**

Los administradores responden de daños y perjuicios en los siguientes casos:

- * Por el incumplimiento de la obligación de lealtad.**
- * Por falta de presentación oportuna del balance anual.**
- * Por permitir que la sociedad adquiriera sus propias acciones.**

Los casos en los que los administradores quedan exentos

de responsabilidad, son los señalados a continuación:

* Si estando exentos de culpa, manifiestan su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

* Si denuncian por escrito a los comisarios, las irregularidades en que incurrieron sus antecesores.

Toda acción de responsabilidad civil contra los administradores, corresponde ejecutarla, primeramente a la asamblea general de accionistas, pero pueden ejercitarla también los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social cuando menos.

En caso de que la asamblea general elija exigir la responsabilidad a los administradores, debe designarse a la persona que ejercite la acción correspondiente.

Si los accionistas que representan el treinta y tres por ciento del capital social ejercitan directamente la acción de responsabilidad, requieren forzosamente:

1.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad, y no sólo el interés personal de los que promueven.

2.- Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas en relación a que no hubiera lugar a proceder contra los administradores demandados.

5.3.3 Órgano de Vigilancia.

La vigilancia de la administración de la sociedad anónima, corresponde a los comisarios que son quienes constituyen un órgano de especial control sobre la gestión de los administradores.

Es obligatoria la existencia de este órgano de vigilancia. La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la vigilancia de todas las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Este cargo de comisario puede ser desempeñado por personas físicas o morales, concretamente instituciones fiduciarias. En este caso, dichas instituciones ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen, y de cuyos actos responderá la institución.

El puesto de comisario no puede ser desempeñado por las siguientes personas:

- 1.- Por los que estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- 2.- Los empleados de las sociedades que sean accionistas por más de un veinticinco por ciento del capital social.
- 3.- Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado; los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo grado.

Si la retribución de los comisarios no está prevista en los estatutos, la asamblea eneral ordinaria de accionistas será

quien la determine.

La función de los comisarios consiste en vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

Las facultades y obligaciones de los comisarios son:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben presentar los administradores y gerentes de la sociedad; dando cuenta de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya, cuando menos, un estado de la situación financiera y de resultados de la sociedad.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros, etc., para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir un dictamen.

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe en relación a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los administradores. Este informe debe contener esencialmente los siguientes datos:

* La opinión de los comisarios sobre si las políticas y criterios contables seguidos por la sociedad, son los adecuados en atención a las circunstancias propias de la misma.

* Su opinión en relación a si esas políticas y criterios han sido aplicados por los administradores.

* Su opinión sobre si la información de los administradores refleja, en forma veraz, la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Insertar en el orden del día de las asambleas generales de accionistas y de las sesiones del consejo de administración, los puntos que crean pertinentes.

VI.- Convocar a las asambleas generales de accionistas en caso de omisión de los administradores, y en cualquier otro caso en que se juzgue conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración.

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Del mismo modo, es fundamental señalar que los accionistas pueden denunciar por escrito a los comisarios, cualquier hecho que ellos estimen irregular en cuanto a la administración. Por su parte, los comisarios mencionarán estas denuncias en sus informes a la asamblea general, formulando en ellas, las consideraciones y proposiciones que estimen conducentes.

El nombramiento de los comisarios corresponde a los accionistas.

Si los comisarios son tres o más, el contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación, sin embargo la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos, un comisario.

Los comisarios continuarán desempeñando sus funciones aún cuando haya concluido el plazo para el que fueron nombrados, siempre y cuando no se haga una nueva designación, y los designados no tomen posesión de su cargo.

Puede ser revocable en cualquier tiempo, el nombramiento de los comisarios por la asamblea general ordinaria de accionistas, sin embargo sólo puede ser revocado el nombramiento del comisario designado por la minoría, cuando también se deje sin efecto el de los demás.

Cuando falten todos los comisarios, los administradores tienen el deber de convocar, en el término de tres días, a la asamblea general ordinaria de accionistas, a fin de que ésta haga el o los nombramientos correspondientes. En el caso de que los administradores no procedan a seguir el lineamiento legal anterior, dentro del plazo señalado, cualquier accionista puede acudir ante la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta proceda a realizar la convocatoria. Si la asamblea no se reúne, o lo hace sin formular la designación, la autoridad judicial referida, a solicitud de cualquier accionista, nombrará a los comisarios provisionalmente, y en la inteligencia de que será la asamblea general ordinaria de accionistas, quien haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios, al igual que los administradores, para asegurar las responsabilidades en que pudieran incurrir desempeñando

sus funciones, deben otorgar la garantía establecida por los estatutos, o en su defecto, la que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.

En cuanto al deber de lealtad de los comisarios, se desprende la interpretación del mismo al observar la norma que indica que si los comisarios tienen en cualquier operación de la sociedad un interés opuesto al de la misma, deben abstenerse de toda intervención; si no lo hacen, serán responsables de daños y perjuicios que causen a la sociedad, en caso de que intervengan en el negocio.

Los comisarios son individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan; esto en virtud de la aclaración de que cada uno de los comisarios puede desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben.

Igualmente, serán responsables solidariamente con sus predecesores, por las irregularidades cometidas por ellos en el caso de que las conozcan, y no las denuncien a la asamblea general de accionistas, para que ésta ejercite propiamente la acción de responsabilidad.

La acción de responsabilidad civil en contra de los comisarios, corresponde ejercitarla en primer lugar, a la asamblea general ordinaria de accionistas, pero pueden ejercitarla también directamente los accionistas que representen el treinta y tres

por ciento del capital social cuando menos.

CAPITULO VI

TERMINACION DE LA

SOCIEDAD ANONIMA

6.1 Ideas Generales Sobre la Extinción y Disolución de la Sociedad Anónima.

La extinción de una sociedad anónima, y en general de una sociedad mercantil, es un fenómeno jurídico complejo. Si la sociedad fuera sólo una situación contractual entre los socios, su extinción sería sencilla: los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentas, recobrarían sus aportaciones y se repartirían los fondos sobrantes. Sin embargo, la sociedad es más que un contrato: es una colectividad que actúa en el medio mercantil bajo la forma de una persona jurídica relacionada contractualmente con quienes no son socios, es decir, los terceros, creando vínculos jurídicos que no pueden eliminarse al momento de la disolución del contrato social. "...por eso, la disolución no es de un contrato -el de sociedad-, sino de muchos contratos -los de la sociedad-. Y la garantía de los que contrataron con ella exige que la liquidación de sus contratos preceda a la disolución del contrato de sociedad. Lo que en definitiva los socios obtengan en esta disolución de los vínculos sociales depende del resultado

de la liquidación de los vínculos con terceros...". (17)

Al presentarse cualquier causa de disolución, se abre un proceso que comienza con la liquidación de los negocios de la sociedad que están pendientes, finalizando con la división del haber social entre los socios.

En la disolución de una sociedad anónima, la ruptura del vínculo social por uno o varios socios, no afecta a la vida de la sociedad siempre que quede el capital intacto.

La acepción 'causa de disolución', significa un fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad, ya sea por los interesados o por el juez, en estado de liquidación.

En suma, las causas de disolución son hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social. Sin embargo, ésta no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos jurídicos de esta extinción.

La disolución no significa muerte de la sociedad, sino únicamente el tránsito a su liquidación.

6.2 Causas de Disolución.

Antes de citar las causales de disolución de la sociedad anónima (que son comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles), conviene distinguir entre disolución parcial y total de las sociedades mercantiles.

Se entiende por disolución parcial, la situación en la que un socio deja de participar en la sociedad, es decir, cuando el vínculo jurídico que le une a la sociedad queda roto (exclusión, retiro, muerte).

"La disolución total de la sociedad -dice Mantilla Molina- no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación.". (18)

Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, tal como lo refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Señalado lo anterior, se procede a citar las causales de disolución de la sociedad anónima, comentando muy brevemente cada una de ellas.

a).- Por expiración del término fijado en el contrato social. Transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar prorrogarlo; por lo tanto, la sociedad se disuelve de pleno derecho. De lo anterior se concluye la intención del legislador, al establecer que la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse antes de que expire el término fijado.

b).- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste consumado. Al hacerse imposible la realización del objeto social, o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.

c).- Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con el contrato social y con la ley. Tomando en cuenta que los socios pueden acordar, en cualquier momento, la disolución de la sociedad; del mismo modo, pueden consignar en la escritura constitutiva, los casos en los que la sociedad se disolverá anticipadamente.

d).- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona. El primer supuesto se refiere, a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita por acciones; el segundo, a las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada.

e).- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. Sin capital suficiente, la sociedad no puede desarrollar las actividades que constituyen su objeto; así, se encuentra sin medios económicos para continuar su explotación, por lo tanto, debe procederse a su disolución.

6.3 Efectos de la Disolución.

La disolución de la sociedad anónima produce, entre otros, los siguientes efectos:

- 1.- La sociedad conserva su personalidad, sólo para el efecto de su liquidación.**
- 2.- Disuelta la sociedad, debe ponerse en liquidación.**

3.- La finalidad social se transforma, ya que desde el momento de la disolución, los actos de la sociedad deben ir encaminados a terminar las operaciones pendientes; a obtener el dinero necesario para cubrir el pasivo, y a repartir el patrimonio entre los socios.

4.- Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad; terminan en sus funciones los administradores, y llegan a hacerse cargo los liquidadores, de la representación social.

5.- Uno de los efectos, quizás el más importante de la disolución de la sociedad, frente a terceros y en cuanto a las operaciones pendientes, es la terminación de la actividad lucrativa.

6.- En cuanto a los efectos externos, los socios separados responden por las operaciones pendientes en el momento de la separación, sin que pueda producir efectos en perjuicio de tercero el pacto en contrario.

7.- La exclusión, en términos generales, produce los mismos efectos que la separación; los socios excluidos sólo responden por las deudas que surjan a consecuencia de las operaciones practicadas antes de su exclusión, o de las que estaban en curso.

6.4 La Liquidación.

A la disolución de la sociedad, sigue como efecto inmediato, su liquidación. Esta es la segunda etapa del proceso extintivo a

que todas las sociedades están sujetas, pero mientras no se liquiden las sociedades disueltas, subsisten y conservan su personalidad moral.

"La liquidación, dice Vivante, comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, para pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el período que media entre la disolución u la formación de la masa divisible entre los socios." (19)

Liquidar equivale a extinguir el pasivo, mediante el pago de las deudas sociales, y regular el activo (cobro de los créditos a favor de la sociedad contra los mismos socios, o contra los terceros y, asimismo, la conversión en dinero de todos los bienes sociales).

Con motivo de la liquidación, se plantea la distinción entre sociedades personalistas y capitalistas. En las primeras, la liquidación es asunto de los socios los cuales, bien pueden regular a su arbitrio, sus relaciones patrimoniales, tanto durante la vida de la sociedad, como en el período de su extinción. Los acreedores no tienen ninguna intervención aquí, salvo el caso de que la liquidación se haga en quiebra de la sociedad. "La liquidación es un derecho, no una obligación de los socios. Pueden, si quieren, prescindir de la liquidación, pactando que

continúe la explotación de la empresa hasta concluir todas las operaciones, o dividir in natura el patrimonio social o cederlo en bloque a uno de los socios o a un tercero. Las reglas legales de liquidación tienen aquí el carácter dispositivo: los socios pueden suprimir la liquidación o reglamentarla de manera distinta." (20)

En cambio, en las sociedades capitalistas, la liquidación se ordena legalmente en interés de los acreedores, para quienes no es indiferente que el patrimonio social, afecto a su garantía, se liquide en una forma o en otra. Las normas legales de liquidación tienen carácter coactivo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que: "una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, absorción o cualquier otro de cesión global del activo o pasivo". Es entonces, a partir de este momento, cuando los liquidadores se deben ajustar en su actuación a las normas que regulan la liquidación.

La sociedad disuelta, según señala la ley, conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo, deberá agregar a su nombre la frase 'en liquidación'. La declaración de estado de liquidación, produce dos efectos fundamentales:

- 1.- Interrumpe la vida comercial de la sociedad, suprimiendo su característica de especulativa.

2.- Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos, y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores funciones específicas. Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deben colaborar en la práctica de las operaciones de liquidación.

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo:

(17).- Garrigués Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Octava Edición. Edit. Porrúa. México 1987. p. 582.

(18).- De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimotercera Edición. Edit. Porrúa. México 1992. p. 134.

(19).- Vivante, cit. por Vásquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1987. p. 345.

(20).- Garrigués Joaquín. Op. Cit. p. 598.

CAPITULO VII REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LIQUIDACION

7.1 Los Liquidadores.

La liquidación de las sociedades mercantiles estará a cargo de uno o más liquidadores. Cuando sean varios liquidadores, deben actuar y obrar conjuntamente.

Los liquidadores son los representantes y gestores de la sociedad durante la etapa de liquidación; sustituyen a los administradores, y les corresponde, aunque con la limitación de no poder realizar actividades ajenas al fin de liquidación, igual carácter de órgano y similares funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades.

En cuanto a su función, corresponde a los liquidadores la dirección de la empresa en liquidación, a partir del momento en que el acuerdo social de su designación se inscriba en el Registro de Comercio; antes de dicha inscripción, los administradores seguirán actuando como representantes de la sociedad, aunque ella ya hubiera entrado en estado de liquidación.

Sus facultades son, en general, la gestión interna de la empresa social, y la representación externa, es decir, obrar a nombre y por cuenta de la sociedad en liquidación.

Tienen como límite de sus atribuciones, el mismo que los administradores, o lo que es igual, el fin para el que la sociedad se hubiera constituido. En este sentido, sólo pueden realizar operaciones inherentes al objeto de la sociedad. En segundo lugar, tienen la prohibición de iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, el acuerdo de disolución, o a la comprobación de una causa de disolución.

7.2 Posición Jurídica de los Liquidadores.

Se ha discutido mucho por los doctrinistas más respetables, la posición jurídica que guardan los liquidadores, en relación a si son un órgano, o bien mandatarios de la sociedad.

Vásquez del Mercado, citando a Groppali dice: "Por lo contrario, Preuss y sobre todo Gierke, en abierta antítesis con Savigny, sostienen que las personas jurídicas entre las que se encuentra el estado -en nuestro caso las sociedades mercantiles- no son ficciones, sino personas reales colectivas que tienen una conciencia y voluntad de los individuos, y desarrollan su actividad por medio de órganos, como cualquier persona física. Los órganos mediante los cuales el estado forma y actúa su voluntad, no son cosa separada y distinta del estado, sino que

constituyen una parte integrante de él, precisamente como el cerebro, la boca y la mano, que son los órganos, los instrumentos de que se sirve la persona física para formar y manifestar su voluntad...". (21)

Los órganos de la sociedad son la asamblea, el órgano de administración y el órgano de vigilancia, a través de los cuales se manifiesta ésta en su vida jurídica activa, y en la que busca la realización del objeto que motivó su constitución.

Cuando la sociedad ya no persigue su objeto, y se limita a la realización de los actos de liquidación, quienes ejercitan esos actos (los liquidadores), no deben considerarse órganos, sino mandatarios a los que la sociedad ha encargado que la representen mientras permanece en el estado de liquidación.

El liquidador, en su carácter de mandatario, nunca adquiere el carácter de comerciante por el hecho de representar a una sociedad mercantil que realiza actos de comercio, por lo tanto, los actos de liquidación que éste ejecuta, no son en lo que le concierne personalmente, actos de comercio.

La teoría del mandato es aceptada por gran parte de los autores, la cual sostiene que: "...los liquidadores no pueden ser sino los representantes de la sociedad, porque, admitida la personalidad de la sociedad en liquidación, la sociedad misma

debe tener sus representantes y éstos no pueden ser sino los liquidadores. Se admite con razón que los liquidadores de una sociedad comercial reciben un mandato especial para realizar el activo y extinguir el pasivo y con la facultad para representar a la sociedad en todo lo que se refiera a la ejecución del mandato. Nombrados, dicen, para representar a la sociedad y facilitar la ejecución de los compromisos contraídos durante la explotación, los liquidadores obedecen a las reglas del mandato...". (22)

Los requisitos del mandato son: un negocio por realizar y un encargo conferido y aceptado. El liquidador debe realizar los actos de liquidación (un negocio), estos actos los realiza en virtud del encargo conferido por la asamblea y aceptado por él.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, adopta la teoría del mandato, estipulando que los liquidadores serán representantes legales de la sociedad en liquidación.

7.3 Nombramiento de los Liquidadores.

Los liquidadores son nombrados generalmente por los socios, en el momento de constitución de la sociedad (estatutos) o bien, cuando se acuerde la disolución de ésta. Sin embargo, pueden ser nombrados por la autoridad judicial cuando ni en los estatutos ni posteriormente se haya hecho el nombramiento.

A falta de disposición en el contrato social, el nombramiento se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que la ley establece para el acuerdo de la disolución.

Los acreedores de una sociedad anónima, pueden tener interés en pedir el nombramiento de liquidadores, para sacar a la sociedad de un estado de inercia que pueda producir un daño irreparable. Hay autores que afirman que los acreedores sociales pueden pedir el nombramiento de los liquidadores. Por su parte, la ley que nos ocupa, dice que si por cualquier motivo el nombramiento de liquidadores no se hace en los términos que fija la ley, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Lo anterior confirma que la ley únicamente habla de la petición del nombramiento del liquidador por parte de los socios, excluyendo a todas las demás personas del derecho de pedir el nombramiento del liquidador.

Realizado lo anterior, en el caso de que fuese designado en los estatutos, éste entra en funciones al declararse la disolución; la iniciación en la función del liquidador no requiere de ninguna formalidad. El liquidador debe aparecer frente al público al momento de la liquidación, ya que se debe depositar y publicar el nombramiento de liquidadores en toda sociedad.

Cuando el liquidador es designado posteriormente, por acuerdo de los socios, su inicio de funciones se da al publicar su nombramiento mediante la inscripción en el Registro. En tanto

que el nombramiento no se publique, la Ley General de Sociedades Mercantiles indica que los liquidadores no entran en funciones, mientras que los administradores continúan en el desempeño de sus labores.

En lo tocante a la revocación de los liquidadores, es de tomar en cuenta que, dado su carácter de mandatarios, los nombramientos de éstos son revocables.

La revocación del nombramiento se hace de la misma manera que el nombramiento.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la revocación se hace por el acuerdo de los socios, o de los accionistas que emiten su voto en la asamblea, en la proporción y forma que ella señala. No obstante, hay que considerar la posibilidad de la revocación por la autoridad judicial, en caso de que se justifique.

La escritura constitutiva debe contener las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la vía de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

7.4 Facultades de los Liquidadores.

Los liquidadores tienen, como primer deber, proceder a formular un inventario descriptivo y estimativo del fondo social, del que resultará el estado del activo y pasivo de la sociedad, en el momento de la apertura de la liquidación.

En general, como quedó asentado anteriormente, el liquidador puede hacer todo aquello que es necesario para liquidar a la sociedad.

En el curso de sus funciones, debe ejecutar todos los actos, y cumplir con las formalidades impuestas por la ley, a las sociedades de comercio.

Sus atribuciones giran en torno a la realización de todo lo que no esté prohibido por la ley o por los socios, y sea necesario para extinguir el pasivo, además de recuperar el activo social.

Los socios tienen el poder de determinar el de los liquidadores.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- III.- Vender los bienes de la sociedad.
- IV.- Liquidar a cada socio su haber social.
- V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público del Comercio.

VI.- Obtener del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

7.5 Obligaciones de los Liquidadores.

Las obligaciones de los liquidadores se reducen a dos: la de contabilidad (inventario y balance inicial), y la de información mensual a los socios del estado de liquidación. Sin embargo, al final de su gestión, los liquidadores deben formular otro balance, con motivo de que los socios conozcan el caudal divisible entre ellos.

Los liquidadores harán llegar periódicamente, a los socios y acreedores, el estado que guarda la liquidación.

Si la liquidación se prolonga por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores publicarán, en el periódico oficial del estado, un estado de cuenta que permita apreciar con exactitud, la situación de la sociedad, y la marcha de la liquidación.

Finiquitada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores en su caso. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Los liquidadores responden sólo del dolo y culpa grave ante la sociedad y los acreedores de la misma.

7.6 Representación por los Administradores.

Los administradores representan a la sociedad, mientras el liquidador no entra en funciones o no ha sido nombrado. Resuelven los casos urgentes para que la sociedad no quede privada de representación. En este tiempo, los administradores fungen como depositarios de los bienes sociales, ejecutando los actos necesarios hasta el momento en que los liquidadores inicien sus actividades.

Los terceros encontrarán en el gerente y administradores, los representantes ante los cuales pueden presentar cualquier demanda.

7.7 Representaciones Especiales.

Para resolver el problema de la representación de la sociedad en un juicio, se señala que esta facultad puede conferirse total o parcialmente, a distintas personas de las encargadas de practicar las operaciones de liquidación. Esta opinión se funda en la facultad de los socios para conceder atribuciones a los liquidadores.

Así como la representación de la sociedad corresponde al o los administradores, y no se impide que puedan, éstos o los socios, designar personas distintas para que la representen en actos concretos, se entiende que aún cuando la representación de la sociedad en liquidación corresponde a los liquidadores, pueden nombrarse a personas distintas para que las representen en juicio.

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo:

(21).- Groppali, Cit. por Vásquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1987. p. 383.

(22).- Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. p. 380.

CAPITULO VIII FIN DE LA LIQUIDACION Y DE LA SOCIEDAD

8.1 Tramitación Final de la Liquidación.

Quando el liquidador ha concluido con las operaciones inherentes a su cargo, se encuentra en la situación del mandatario que ha realizado todo lo que el mandante le encargó hacer. Su última gestión es rendir cuentas de su actividad liquidatoria.

Quando el liquidador ha terminado su cuenta de liquidación, que presupone la terminación de las operaciones tendientes a la realización del activo y pago del pasivo, la somete a los socios.

El balance final, que señala el término de las operaciones de gestión, da cabida al acto de clausura de la liquidación, que se verificará con la aprobación del balance por parte de los socios. Una vez aprobado, se publicará.

Una vez terminada la liquidación, se solicitará la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio.

La clausura de la liquidación consecuentemente determina la disolución definitiva y la total diseminación del ente jurídico; por

lo tanto, el activo repartible pertenece ahora a los socios individualmente considerados, y ya no a la sociedad.

8.1.1 Cancelación de la Inscripción del Contrato Social.

Debido a que la sociedad debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, continúa existiendo mientras no se anuncie en el mismo su desaparición. Así, nadie puede alegar ignorancia acerca de la inexistencia de la sociedad, cuando se ha cancelado su inscripción.

El liquidador se ve obligado a obtener, del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación, dado que la sociedad continúa existiendo para los terceros, en tanto no se proceda a su cancelación.

8.1.2 Terminación de la Actuación del Liquidador.

La actuación del liquidador termina con la aprobación del balance final, cuya consecuencia final es la extinción de la sociedad, porque ya ninguna operación de extinción del pasivo, y regulación del activo queda por hacer.

Reducido a metálico, y libre de deudas el patrimonio social; aprobado el balance presentado por los liquidadores, y consiguientemente su misión, ésta queda concluida, seguida de la tarea de los liquidadores de repartir el activo. La distribución se hace cuando la actuación del liquidador ha terminado como tal;

entonces no es ya representante de la sociedad, y ha dejado de ser liquidador.

8.1.3 Depósito de Libros y Papeles.

El liquidador mantendrá en depósito, durante diez años después de finalizada la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

El derecho extranjero distingue entre el depósito de los libros y papeles, según se trate de sociedades de capitales, o de personas: en las sociedades de personas, los libros y papeles quedan depositados en la persona designada por mayoría de votos.

En las sociedades de capitales, cumplida la liquidación, los libros y papeles se depositan en el tribunal, y no en poder de persona alguna.

8.1.4 División del Haber Social.

Realizadas las operaciones correspondientes al liquidador, queda un residuo de bienes; es decir, un activo neto.

El activo neto debe repartirse entre los socios, mediante la ejecución de una operación denominada 'división'.

"La división consiste en la repartición del activo neto entre los socios; es pues, el medio técnico necesario para que a la cotitularidad de la masa de los socios sobre el conjunto de los

bienes pertenecientes a la sociedad que deja de existir, se sustituya la titularidad de los adjudicatarios." (23)

Concluida la liquidación, a través del procedimiento de división, el derecho sobre los bienes sociales de los socios, se traduce en un derecho concreto sobre la porción que les corresponda, tratándose de sociedades de personas, o sobre la parte que a cada acción se le haya asignado, si se trata de sociedades de capitales.

La división puede hacerse en especie o en numerario, según que los bienes admitan o no, división.

La transformación de los bienes sociales en numerario, se hace antes de concluir la liquidación; ya que si el liquidador presenta el proyecto de reparto junto con el balance final, y se da cuenta de la imposibilidad de repartir bienes indivisibles, debe proceder antes y en ejercicio de sus facultades, a la venta de los bienes sociales, y presentar así, el proyecto de división de numerario.

Cuando los socios no cobren la suma que les pertenezca, en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance final, la misma se depositará en una institución de crédito, con la indicación del nombre del accionista titular, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si ésta fuera al portador. Dicha suma se pagará por la institución en que se hubiese constituido el depósito.

Citas Bibliográficas del Presente Capítulo:

(23).- Stolfi, Cit. por Vásquez del Mercado. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1987. p. 419.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las sociedades anónimas, son personas morales que se constituyen, adoptando una de las seis formas previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.- Gozan de personalidad jurídica en razón de que se les reconoce su existencia en el marco del Derecho; en concreto, en el ámbito económico-comercial contemporáneo.

TERCERA.- Esta personalidad jurídica produce, en consecuencia, que las sociedades anónimas estén investidas de capacidad jurídica, tanto de goce como de ejercicio.

CUARTA.- La capacidad de ejercicio, es la que les permite actuar en el Derecho, como entes activos y pasivos en cualquier relación jurídica.

QUINTA.- En la economía capitalista mexicana, el predominio y supremacía de la sociedad anónima, es el empuje comercial que se necesita en la organización económica, a fin de obtener las más óptimas ventajas en cuanto a utilidades, y

además, a la limitación de la responsabilidad de los otorgantes del contrato social.

SEXTA.- Toda sociedad anónima se compone necesariamente de tres órganos indispensables: la asamblea general de accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad; un órgano de administración, a cargo de uno o más administradores; y el órgano de vigilancia, a cargo del comisario o del consejo de vigilancia.

SEPTIMA.- Para que opere la terminación de una sociedad anónima, debe originarse primero, una de las causas de disolución estipulada por la ley correspondiente.

OCTAVA.- La causa de disolución no significa aún el fin de la sociedad.

NOVENA.- Declarada ésta, como causa de disolución, la sociedad transita a su liquidación.

DECIMA.- Disuelta la sociedad, termina ésta su actividad lucrativa, dando paso a transformar únicamente su objeto, ahora dirigido a concluir las operaciones pendientes de la propia sociedad.

DECIMAPRIMERA.- La sociedad anónima conserva su personalidad, más sólo para el efecto de su liquidación.

DECIMASEGUNDA.- La segunda etapa del proceso extintivo de la sociedad, es la liquidación.

DECIMATERCERA.- En la etapa de liquidación, se deben concluir todas las operaciones que antes de la disolución de la sociedad, estaban en curso; y en general, todos los negocios que tenía pendientes la sociedad deben finiquitarse, girando éstos alrededor de la liquidación.

DECIMACUARTA.- La liquidación concluye extinguiendo el pasivo, y regulando el activo de la sociedad.

DECIMAQUINTA.- Los liquidadores se encargan de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, correspondiéndoles realizar actividades específicas encaminadas a dicho fin, y ocupando el cargo que desempeñaban los administradores.

DECIMASEXTA.- La etapa de liquidación, concluye pues, con la cancelación de la inscripción del contrato social; con el depósito de libros y papeles y con la división del haber social; concluyendo así la vida de una sociedad anónima.

B I B L I O G R A F I A

Barrera Graf Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades.* Segunda Edición. Edit. Porrúa. México 1991.

Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones.* Decimosegunda Edición. Edit. Porrúa. México 1991.

Dávalos Mejía L. Carlos. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.* Primera Edición. Edit. Harla. México 1984.

De Pina Vara Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano.* Decimotercera Edición. Edit. Porrúa. México 1992.

García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Primera Edición. Edit. Porrúa. México 1965.

Garrigüés Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I.* Octava Edición. Edit. Porrúa. México 1987.

Mantilla Molina Roberto L. *Derecho Mercantil*. Vigésimotercera Edición. Edit. Porrúa. México 1984.

Muñoz Luis. *Derecho Mercantil. Tomos I y II*. Primera Edición. Librería Herrero. México 1952.

Pallares Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. Cuarta Edición. Edit. Porrúa. México 1981.

Pazos Luis. *Ciencia y Teoría Económica*. Primera Edición. Edit. Diana. México 1976.

Pérez Fernandez del Castillo Bernardo. *Derecho Notarial*. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México 1995.

Recaséns Siches Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Primera Edición. Edit. Porrúa. México 1959.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Derecho Mercantil. Tomos I y II*. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México 1967.

-----, *Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomos I y II*. Quinta Edición. Edit. Porrúa. México 1977.

Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Tomo 1.* Vigésimocuarta Edición. Edit Porrúa. México 1991.

Sánchez Medal Ramón. *De los Contratos Civiles.* Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1976.

Vásquez del Mercado Oscar. *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.* Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1987.

LEYES Y CÓDIGOS

Guanajuato, *Código Civil.* Sexta Edición. Edit. Porrúa. México, 1995.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Quincuagésima Edición. Edit. Porrúa. México 1996.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Boletines Números cinco y siete del Departamento de Investigaciones Jurídicas. Escuela de Derecho. Universidad de Guanajuato. México 1982.

Guiza Alday Francisco Javier. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado*. Primera Edición. Orlando Cárdenas Editor. México 1995.

Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésimosegunda Edición. Edit. Porrúa. México 1996.